

AUTO N. 11441
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados Nos. **2009ER37792 de 05 de agosto de 2009, 2009ER46061 de 16 de septiembre de 2009, 2010ER6107 de 05 de febrero de 2010, 2011ER160839 de 12 de diciembre de 2011, 2012ER104994 de 30 de agosto de 2012 y 2013ER060812 de 27 de mayo de 2013**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días **26 de enero de 2010, 12 de enero de 2012 y 22 de mayo de 2013**, a las instalaciones del establecimiento de la sociedad denominada antes **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y SERVICIOS -FARMACOP**, identificada con Nit. 830010878-3, hoy **COASPHARMA S.A.S.**, identificada con Nit. 900297153-8, ubicada en las siguientes direcciones: 1. Calle 18 A No. 28 A – 43, 2. Calle 18 A No. 28 A – 17, 3. Calle 18 A No. 28 A – 23, 4. Calle 18 A No. 38 A – 35, 5. Calle 18 A No. 28 A – 27, 6. Calle 18 A No. 28 A – 63 y 7. Calle 18 No. 28 A - 42 (Chip 1. AAA0072ZLSY, 2. AAA0072ZLWW, 3. AAA0072ZLWW, 4. AAA0072ZLTD, 5. AAA0072ZLUH, 6. AAA0072ZLPA, 7. AAA0072ZKNN), localidad de Los Mártires de esta ciudad, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 3326 de 14 de mayo de 2011, 00863 de 23 de enero de 2012 (2012IE010582) y 05697 de 20 de agosto de 2013 (2013IE106575)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 3326 de 14 de mayo de 2011**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1 OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia a la empresa COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, ubicada en la Carrera Calle 18A No 28A – 43, barrio Paloquemao de la localidad de Los Mártires, con el fin de verificar el estado ambiental de la empresa en el tema de vertimientos y residuos peligrosos.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN se encuentra incumpliendo las obligaciones como Generador de Residuos Peligrosos establecidas en el Artículo 10 numeral c, e y f del Decreto 4741 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, debido a que no cuenta con soportes de la verificación de las condiciones del vehículo que realiza el transporte de los respel y no ha realizado la actualización de la información del año 2010.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN realiza no realiza una adecuada gestión de los aceites usados generados, y no garantiza el confinamiento del aceite usado, el área de almacenamiento no se encuentra provista de la señalización y realiza la entrega del mismo a movilizados no autorizados, incumpliendo lo establecido en el Artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceite usado en el Distrito capital</i></p>	

(…)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 00863 de 23 de enero de 2012**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1 OBJETIVO

Evaluar la situación ambiental del establecimiento COASPHARMA SAS antes FARMACOOOP, ubicada en la Calle 18A No 28A – 43, localidad de Los Mártires, en atención al Radicado 2011ER160839 de 12/12/2011 y la información obtenida mediante la visita técnica realizada.

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento realiza una gestión adecuada de los residuos peligroso pero debe no da cumplimiento a lo establecido el Artículo 10 numeral d y h del Decreto 4741 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención debido a que el etiquetado de los RESPEL no identifica el riesgo principal y no se ajusta a las disposiciones de la NTC 1692 y el plan de contingencias no contempla el plan estratégico, informativo y los recursos del mismo.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento da cumplimiento a las obligaciones en los artículos 5 y 6 de la Resolución 1188 de 2003 por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.</i></p>	

(...)

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 05697 de 20 de agosto de 2013**, evidenció lo siguiente:

“(...) 1 OBJETIVO

*Analizar la viabilidad de otorgar Permiso de Vertimientos a la Industria **COASPHARMA SAS PLANTA PALOQUEMAO** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana CLL 18 A 28 A 43 solicitado mediante radicado 2012ER104994 del 30/08/2012*

*Analizar la caracterización de vertimientos de la Industria **COASPHARMA SAS-PLANTA PALOQUEMAO** presentada mediante radicado 2013ER060812 del 27/05/2013*

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario incumple los literales a), b), c), j) y k) del artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de mantenimiento de maquinaria y equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario incumple el literal e), del artículo 6 y el literal f), del artículo 7 de la citada Resolución.</i></p> <p><i>En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</i></p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)” (Subrayas y negrillas insertadas)

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“(...) ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”. (...)”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“(...) ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las

*autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.
(...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“(...) **Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 3326 de 14 de mayo de 2011, 00863 de 23 de enero de 2012 y 05697 de 20 de agosto de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalo:

*“(...) **Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)”

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 01 de septiembre de 2003, Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital, estableció:

“(…) ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR. -

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*
- d) *No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (…)”*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 3326 de 14 de mayo de 2011, 00863 de 23 de enero de 2012 y 05697 de 20 de agosto de 2013**, se encontró que la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S.**, identificada con Nit. 900297153-8, ubicada en las siguientes direcciones: 1. Calle 18 A No. 28 A – 43, 2. Calle 18 A No. 28 A – 17, 3. Calle 18 A No. 28 A – 23, 4. Calle 18 A No. 38 A – 35, 5. Calle 18 A No. 28 A – 27, 6. Calle 18 A No. 28 A – 63 y 7. Calle 18 No. 28 A - 42 (Chip 1. AAA0072ZLSY, 2.

AAA0072ZLWW, 3. AAA0072ZLWW, 4. AAA0072ZLTD, 5. AAA0072ZLUH, 6. AAA0072ZLPA, 7. AAA0072ZKNN), localidad de Los Mártires de esta ciudad, no cumple con lo establecido en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S.**, identificada con Nit. 900297153-8, ubicada en las siguientes direcciones: 1. Calle 18 A No. 28 A – 43, 2. Calle 18 A No. 28 A – 17, 3. Calle 18 A No. 28 A – 23, 4. Calle 18 A No. 38 A – 35, 5. Calle 18 A No. 28 A – 27, 6. Calle 18 A No. 28 A – 63 y 7. Calle 18 No. 28 A - 42 (Chip 1. AAA0072ZLSY, 2. AAA0072ZLWW, 3. AAA0072ZLWW, 4. AAA0072ZLTD, 5. AAA0072ZLUH, 6. AAA0072ZLPA, 7. AAA0072ZKNN), localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (…)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S.**, identificada con Nit. 900297153-8, ubicada en las siguientes direcciones: 1. Calle 18 A No. 28 A – 43, 2. Calle 18 A No. 28 A – 17, 3. Calle 18 A No. 28 A – 23, 4. Calle 18 A No. 38 A – 35, 5. Calle 18 A No. 28 A – 27, 6. Calle 18 A No. 28 A – 63 y 7. Calle 18 No. 28 A - 42 (Chip 1. AAA0072ZLSY, 2. AAA0072ZLWW, 3. AAA0072ZLWW,

4. AAA0072ZLTD, 5. AAA0072ZLUH, 6. AAA0072ZLPA, 7. AAA0072ZKNN), localidad de Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **COASPHARMA S.A.S.**, identificada con Nit. 900297153-8, en la Calle 18 A No. 28 A - 43 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia de los Conceptos Técnicos No. 3326 de 14 de mayo de 2011, 00863 de 23 de enero de 2012 y 05697 de 20 de agosto de 2013, toda vez que hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1159**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: SDA-08-2018-1159

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



